

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 22252202200315

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1500712300
ab.alejandrocrespo@hotmail.com, h_1985alejandro@hotmail.com

Fecha: miércoles 22 de marzo del 2023

A: MINISTERIO DE SALU

Dr/Ab.: HUMBERTO ALEJANDRO CRESPO IÑIGUEZ

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS.

En el Juicio Especial No. 22252202200315 , hay lo siguiente:

VISTOS.

1. En mi calidad de juez temporal de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, conforme la acción de personal Nro. 1297-DNTH-2022-SA, de fecha 31 de mayo del año 2022, emitida por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, procedo a dictar la sentencia dentro de la presente acción constitucional.

I. Competencia

2. El suscrito juez es competente para conocer y resolver la acción constitucional de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 86.2 y 88 de la Constitución de la República [CRE]; 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJYCC]; 225.8 del Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]; y, 3.6 de la Resolución 319-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

II. Legitimación activa y pasiva

3. La legitimada activa es la señora Conzuelo Esperanza Silva Gaibor, portadora de la cédula No. 2100074729, domiciliada en el cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana.
4. Los legitimados pasivos son: (i) el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, en la persona del señor José Leonardo Ruales Estupiñán, en su calidad de Ministro; (ii) Ministerio de Trabajo, a través del señor Patricio Donoso, en su calidad de Ministro; y, (iii) Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado.

III. Alegaciones de las partes

Fundamentos de la legitimada activa:

5. La legitimada activa sostiene que en el año 2011 ingresó a prestar sus servicios para el Ministerio de Salud Pública, a través de nombramiento permanente, como servidor público de apoyo 1; y, que a pesar de que a partir del 14 de enero de 2015 en que entró en vigencia las resoluciones MDT-DFI-2015-001 y MDT-DFI-2015-002, viene desempeñando las funciones de técnico de ventanilla 1, continúa percibiendo la misma remuneración que percibía anteriormente, dado que el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo no han concluido con el proceso de reclasificación.
6. En base a estos hechos, la legitimada activa acusa que la omisión del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Trabajo, vulnera (i) el derecho a la seguridad jurídica; (ii) la igualdad y no discriminación; y, (iii) derecho al trabajo.

Fundamentos de los legitimados pasivos:

7. El Ministerio de Salud Pública al comparecer a la audiencia fijada dentro de la presente causa ha señalado: (i) que la accionante pretende que se le reconozca un derecho, porque la resolución en que se basa su pretensión únicamente ampara al personal operativo, no administrativo; (ii) que la accionante no es técnica de ventanilla, sino asistente de la Dirección Distrital, cargo por el que percibe una remuneración justa; y, (iii) que los informes de talento humano no constituyen cosa juzgada.
8. La Procuraduría General del Estado por su parte ha señalado: (i) que las resoluciones MDT-DFI-2015-001 y MDT-DFI-2015-002 son aplicables a los profesionales de la salud, más no al cargo que ostenta la accionante; (ii) que el derecho constitucional protege la dimensión social del derecho al trabajo, pero la accionante pretende un incremento salarial que está fuera de la esfera social; y, (iii) que la acción de protección incurre en las causales de improcedencia previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
9. El Ministerio de Trabajo a pesar de estar debidamente notificado con la demanda y la fecha de la audiencia, no compareció a la instalación de la audiencia, sino únicamente a la reinstalación para la práctica de prueba.

IV. Hechos probados

10. Es un hecho probado que la accionante Conzuelo Esperanza Silva Gaibor labora para el Ministerio de Salud Pública como técnico de ventanilla única, dado que así se hace constar en varios documentos emitidos por la misma entidad accionada, tales como:
 - i. Los informes técnicos 106-UATH-2018 y 029-UATH-2021 [fs. 8-20], elaborados con base en los formularios de análisis ocupacional [fs. 1 a 3], en los que se propone su reclasificación a técnico de ventanilla única [grado 7], los que, si bien no son equiparables a la institución de cosa juzgada, demuestran que el área

competente de la misma entidad accionada reconoce que dichas funciones son desempeñadas por la accionante;

- ii. La certificación del 25 de junio de 2020, emitida por el Analista de Talento Humano de la Dirección Distrital 22D01 Joya de los Sachas – Salud [fs. 266], de la que se desprende que el cargo de técnico de ventanilla única lo ocupa la accionante desde el *01 de abril de 2016*, documento que ha sido propuesto por la accionante y que en forma expresa señala la fecha a partir de la cual viene realizando dichas funciones;
 - iii. El informe técnico 167-UATH-DD2202-2022, aprobado por el Director Distrital 22D02 Orellana-Loreto -Salud [fs. 260 a 264], con el cual se ratifica la propuesta de reclasificación de puesto, e incluso se señala un perjuicio a la servidora por encontrarse percibiendo una remuneración inferior a la que corresponde a ese puesto dentro del Ministerio de Salud Pública; y,
 - iv. La certificación N° 0028-C-UTH-22D02-2023, del 31 de enero de 2023, extendida por el Analista Distrital de Formación Desarrollo y Capacitación de la Dirección Distrital 22D02 Orellana- Loreto - Salud [fs. 259], con la que se insiste que el puesto que ocupa la accionante es de técnico de ventanilla única, no de secretaria de Dirección Distrital.
11. En razón de la alegación del Ministerio de Salud Pública respecto del cargo que desempeña la accionante, se ha solicitado el testimonio de la Ing. María Samaniego, responsable de la Unidad de Talento Humano; sin embargo, las actuaciones escritas del Ministerio de Salud Pública no han podido ser desvirtuadas con dicho testimonio, debido a que el mismo es contradictorio con lo expresado en sus propios informes, los cuales han sido emitidos como responsable de talento humano en entre el 2020 a enero de 2023.
 12. Así también, es un hecho probado que el cargo de técnico de ventanilla única que ocupa la accionante, corresponde al grupo ocupacional 1, grado 7, dentro de la estructura del Ministerio de Salud Pública, conforme se desprende de la resolución MDT-DFI-2015-0001 del Ministerio de Trabajo; y, que la remuneración que corresponde a este cargo es de \$ 817,00 según el distributivo de personal del mismo Ministerio de Salud, en tanto que la accionante al no estar reclasificada continúa percibiendo una remuneración de \$ 585,00 como asistente de dirección.

V. Análisis constitucional

13. El artículo 88 de la CRE establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si

la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

14. A continuación, se procederá a realizar el examen constitucional a la luz de los derechos acusados como vulnerados:

i. Seguridad jurídica y derecho al trabajo.

15. El derecho a la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal, garantizado en el artículo 82 de la CRE, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, cuyo organismo ha resaltado sobre todo que, por este derecho debe entenderse la necesidad de contar con <<un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas>>^[1], siendo este el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente^[2] como una garantía de previsibilidad y certeza frente a los ciudadanos.

16. La violación del derecho a la seguridad jurídica ha sido redefinida no sólo como la mera inobservancia del ordenamiento jurídico, sino cuando esta acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que se torne en constitucionalmente relevante^[3]; es por esta razón que la violación del derecho a la seguridad jurídica no puede ser analizada de manera aislada y únicamente con respecto de la inobservancia de una disposición, sino en relación con los demás derechos que se alegan como vulnerados, en este caso en relación con el derecho al trabajo, puesto que de existir una inobservancia del ordenamiento jurídico, esta necesariamente debería afectar otro derecho constitucional para que se torne procedente la acción de protección.

17. Ahora bien, la alegación de la accionante en torno a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, parte de la garantía estatal consagrada en el artículo 33 de la CRE, en razón de que el Estado se obliga no sólo al respeto de la dignidad, sino también a garantizar remuneraciones y retribuciones justas en favor de las personas trabajadoras, lo cual se ratifica posteriormente en el inciso primero del artículo 328 de la misma Carta Fundamental, siendo esta una cláusula no sólo de derecho interno, sino una disposición del Derecho Internacional, que tiene base en el principio social del trabajo formulado en el artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, bajo la denominación de <<justa retribución>>, el mismo que constituye el paraguas de los derechos humanos.

18. Conforme lo ha señalado la CIDH, <<La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente

el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos>>^[4]. Bajo esta misma línea, es pertinente señalar que la obligación de garantizar los derechos no se agota con la sola existencia de la norma, sino que requiere de <<una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos>>^[5], lo que implica una obligación del Estado de remover cualquier obstáculo que pueda restringir o impedir el acceso real de estos derechos.

19. En la especie, el Ministerio de Salud Pública pese a que la servidora accionante ha venido laborando en la práctica como técnico de ventanilla única desde el 01 de abril de 2016, no ha realizado las acciones necesarias para obtener su reclasificación de puesto, lo que ciertamente desdice la obligación del Estado a través de las entidades accionadas, sobre todo del Ministerio de Salud Pública, de garantizar tanto el respeto a su dignidad, así como el pago de una remuneración justa, proscribiendo la garantía de intangibilidad del artículo 326.2 de la CRE, afectando la dimensión social del derecho al trabajo, que consiste en el conjunto de derechos que nacen como consecuencia de la relación jurídica entre empleador y trabajador, verbigracia: la remuneración y demás beneficios que nacen a partir de este vínculo^[6].
20. En el ámbito jurisprudencial, la Corte IDH ha señalado que <<el derecho al trabajo también implica la obtención de un salario justo, el cual, a su vez, debe comprender todos los emolumentos que se engloban dentro del término remuneración>>^[7], sin que este constituya únicamente un elemento de la esfera económica del derecho al trabajo –como lo ha señalado la Procuraduría General del Estado–; pues la justa remuneración está relacionada con la naturaleza alimentaria y de supervivencia, dado que está destinada a satisfacer las necesidades básicas del trabajador, así lo ha entendido la Corte IDH en el párrafo 15 del voto razonado concurrente del juez Ricardo Pérez Manrique dentro del caso *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios vs. Perú*, como también nuestro máximo órgano de justicia constitucional^[8].
21. En consideración de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se tiene que el Ministerio de Salud Pública, al omitir la reclasificación de la accionante durante más de seis años y once meses, contados desde el 01 de abril de 2016; y, el Ministerio de Trabajo, al no vigilar el cumplimiento del subsistema de clasificación de puestos hasta la presente fecha, han violado el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la accionante, puesto que a pesar de existir un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que establece la obligación de realizar la clasificación de puestos [LOSEP: arts. 52, 61 y 62; y, Reglamento LOSEP: arts. 162 y 163], el Ministerio de Salud mantuvo a la servidora en un puesto que no le correspondía, percibiendo una remuneración distinta a la que debería percibir en razón de su cargo.

ii. Derecho a la igualdad y no discriminación.

22. La legitimada activa alega la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, porque el Ministerio de Salud ha procedido a clasificar a otros servidores como técnicos de ventanilla única, pagando la remuneración que corresponde según el distributivo de personal, no así a la accionante, quien continúa recibiendo la misma remuneración de secretaria de Dirección Distrital. En efecto, de la copia del distributivo de personal que se acompaña por parte de la legitimada activa, aparece que la remuneración que paga el Ministerio de Salud a quienes ocupan los cargos de técnicos de ventanilla única es de \$ 817,00, en tanto que la remuneración que percibe la servidora accionante es de \$ 585,00, sin que exista justificación alguna para que la misma continúe bajo la denominación de asistente de director/a distrital de salud.
23. El inciso primero del artículo 16 de la LOGJYCC establece como regla general que <<La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba>>. El numeral 3 del artículo 86 de la CRE contiene una regla de trámite referente a la carga probatoria, la cual señala que: <<Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información>>, la misma regla se reproduce también en el inciso final del artículo 16 de la LOGJYCC. La obligación de las entidades estatales de aportar información tendiente a demostrar que no existe violación de derechos deviene además de la parte final del artículo 18.2 de la CRE.
24. La Corte Constitucional en cuanto a la carga probatoria en materia de garantías jurisdiccionales ha señalado que <<la regla del numeral 3 del artículo 86, prescribe variaciones al principio general de la carga de la prueba, ya que, en virtud de esta, no es el sujeto procesal que afirma la existencia de determinado hecho quien tiene la obligación de probarlo>>^[9]. Más específicamente, la actual composición de dicho organismo ha expresado que en materia de garantías constitucionales rige la inversión de la carga de la prueba, cuando ella dependa o esté en posesión del Estado^[10] y que en virtud de la regla del numeral 3 del artículo 16 de la LOGJYCC, es la entidad pública la encargada de demostrar que el acto u omisión impugnado no vulnera derechos constitucionales^[11].
25. Por consiguiente, habiéndose alegado por parte del accionante la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, correspondía a la entidad accionada demostrar que la omisión en la clasificación no ha vulnerado el referido derecho; sin embargo, la entidad accionada se ha limitado a señalar que no existe vulneración, dado que: (i) la accionante no ejerce de técnica de ventanilla única; y, (ii) la resolución MDT-DFI-2015-0002, no ampara al personal administrativo. La primera alegación ha sido suficientemente

desvirtuada a través de la documentación señalada en el párrafo 10 de esta sentencia. La segunda alegación en cambio, desconoce abiertamente el principio de no restricción de derechos, que también el Estado está obligado a garantizar en razón de la cláusula del artículo 11.4 de la CRE.

26. Uno de los principios que establece el artículo 326.4 de la CRE y que orienta el derecho al trabajo es que <<a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración>>. La protección de igual salario frente a trabajo de igual valor, materializa el derecho de igualdad y no discriminación el cual pertenece al dominio del *ius cogens*, sobre el cual descansa el andamiaje jurídico de orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico^[12], sobrando decir que la igualdad y no discriminación constituyen parte de un valor esencial que consagra tanto la Convención Americana de Derechos Humanos y el preámbulo de nuestro texto constitucional, la dignidad humana, por esta razón es que nuestro ordenamiento jurídico ha hecho énfasis en la igualdad de los derechos laborales.
27. La Corte Constitucional respecto del asunto puesto en conocimiento de este juzgador, ha señalado que la igualdad material implica un mismo trato para las personas que se encuentran bajo iguales condiciones; y, que no deben ser objeto de distinta remuneración los trabajadores que desempeñen las mismas labores y responsabilidades^[13]. Lo dicho por el máximo órgano de justicia constitucional no deja ningún margen de discreción al Estado, sino que obliga a tratar a la servidora accionante de la misma forma en que fueron tratadas las demás personas que se encontraban en condiciones iguales, esto es, tanto a clasificarla de acuerdo al puesto que desempeña, como también a pagarle la remuneración que corresponde de acuerdo al cargo, por lo que dicha omisión vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.
28. A decir de la Procuraduría General del Estado, el que la servidora accionante no esté aún clasificada como técnica de ventanilla única, implicaría que no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa de ocupar el cargo y percibir la remuneración que le corresponde, por lo que no existiría violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Este juzgador considera que al verificarse en la práctica que la servidora accionante desempeña el puesto de técnica única de ventanilla –conforme se desprende de los informes técnicos elaborados con base en los FAO y las certificaciones de talento humano–, la servidora tiene una expectativa legítima, que debe materializarse con la clasificación y acción de personal, proceso que ha superado el plazo razonable y en el cual no puede hacerse ningún tipo de distinción que no esté justificada.
29. En efecto, el Ministerio de Salud Pública no ha demostrado que la omisión de clasificación de la accionante haya obedecido a un criterio objetivo y razonable y que por tanto no haya sido una actuación violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, de modo que esta omisión es contraria a lo previsto en el

artículo 66.4 de la CRE, siendo por tanto pertinente destacar que <<en función del derecho a la igualdad, así como por la protección laboral que se establece para los trabajadores, estos deberán gozar de igual remuneración cuando no haya fundamentos para justificar lo contrario; dicho de otro modo, ante idénticas funciones, labores y responsabilidades, corresponde la misma retribución económica para los trabajadores>>^[14], de lo contrario esta omisión raya en la precarización laboral prohibida por el inciso segundo del artículo 327 de la CRE.

VI. Otras consideraciones

30. La Procuraduría General del Estado ha alegado que la acción de protección es improcedente en razón de los numerales 1 y 5 del artículo 42 de la LOGJYCC. Pese a que en los considerandos que anteceden se ha explicado la vulneración de los derechos constitucionales, debe precisarse que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales^[15]; a más de eso, la acción no evidencia la búsqueda de la declaración de un derecho, sino la tutela de los mismos, por lo que desechar la acción bajo el sólo argumento de que se pretende una reclasificación sin tomar en cuenta todo el contexto, constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva^[16].
31. En esta misma línea, se debe recordar que la acción de protección constituye una de las garantías jurisdiccionales diseñadas por la CRE para tutelar los derechos de las personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder^[17], de manera que, cuando los jueces constatan la vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de un acto emanado por una autoridad pública no judicial, deben proceder a la reparación a través de ese mecanismo, sin necesidad de exigir que el accionante haya agotado otras vías, excepto cuando esos derechos constitucionales puedan ser protegidos por otras garantías jurisdiccionales, caso contrario se vaciaría de contenido al artículo 88 de la CRE, dándole a la acción de protección un carácter subsidiario o residual que no lo tiene^[18].

VII. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la república, el suscrito juez resuelve:
 - i. Aceptar la acción constitucional de protección propuesta por la accionante Conzuelo Esperanza Silva Gaibor, en contra del Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Procuraduría General del Estado.
 - ii. Declarar que el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo, vulneraron los derechos constitucionales (i) a la seguridad jurídica; al trabajo; y, (iii) a la igualdad y no discriminación, en perjuicio de la accionante Conzuelo

Esperanza Silva Gaibor.

- iii. Como medida de reparación se dispone que el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo, en el término no mayor de sesenta días, contados desde la notificación de esta sentencia, realicen el proceso de clasificación de la accionante Conzuelo Esperanza Silva Gaibor, como técnica de ventanilla única, fijando la remuneración que corresponde a ese puesto de acuerdo con el distributivo de personal de la entidad.
- iv. Disponer que el Ministerio de Salud pague a la accionante Conzuelo Esperanza Silva Gaibor las diferencias de la remuneración mensual, décima tercera remuneración, fondos de reserva, aportes a la seguridad social y más derechos que deban calcularse sobre la base de la remuneración dejada de percibir desde el 01 de abril de 2016 hasta la fecha en que se cumpla con la clasificación y pago de la remuneración que corresponde al puesto de técnica de ventanilla única, para lo cual se procederá conforme la sentencia 8-22-IS/22 del 21 de diciembre de 2022 emitida por la Corte Constitucional.
- v. Disponer que el Ministerio de Salud, pida disculpas públicas a la accionante Conzuelo Esperanza Silva Gaibor, las que deberán ser publicadas en un banner web ubicado en un lugar visible del portal institucional del Ministerio de Salud y que deberá permanecer por el plazo de treinta días consecutivos, conforme el siguiente texto:

Por sentencia emitida por el juez constitucional del cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, el Ministerio de Salud reconoce la afectación causada a la accionante Conzuelo Esperanza Silva Gaibor, por la violación del derecho: (i) a la seguridad jurídica, con relación al derecho al trabajo; y, (ii) a la igualdad y no discriminación. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas a la señora Conzuelo Esperanza Silva Gaibor por el daño causado. Asimismo, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

33. Al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LOGJYCC, el Ministerio de Trabajo ha interpuesto oralmente recurso de apelación respecto de esta decisión en la misma audiencia, por lo que se dispone remitir el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Orellana, a fin de que sustancie y resuelva el recurso de apelación.
34. Intervenga el Ab. Ángel Cabezas Solano, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- Notifíquese y cúmplase.

-
1. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 2403-19-EP/22, del 27 de octubre de 2021, párr. 21*
 2. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 023-13-SEP-CC, caso N° 1975-11-EP, 04 de junio de 2013, p. 10.*
 3. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1583-15-EP/21, del 27 de octubre de 2021, párr. 27; y N° 2403-19-EP/22, del 27 de octubre de 2021, párr. 22*

4. ^ _ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras [1998], párr. 166.
 5. ^ _ *Ibíd*em
 6. ^ _ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 014-15-SEP-CC, caso N° 1783-11-EP, 28 de enero de 2015, pág. 16.
 7. ^ _ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios vs. Perú [2002], párr. 108
 8. ^ _ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 38-12-EP/19, del 19 de noviembre de 2019, párr. 47
 9. ^ _ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 116-13-SEP-CC, 11 de diciembre de 2013, pág. 14
 10. ^ _ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 639-19-JP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 94
 11. ^ _ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 141-14-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 29
 12. ^ _ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala [2018], párr. 270
 13. ^ _ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 063-13-SEP-CC, 14 de agosto de 2013, pág. 9
 14. ^ _ *Ibíd*em.
 15. ^ _ Corte Constitucional, sentencia N° 026-13-SEP-CC, caso 1429-11-EP, de 11 de junio de 2013
 16. ^ _ Corte Constitucional, sentencia N° 141-14-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 27.
 17. ^ _ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 282-13-JP/19, de 4 de septiembre de 2019, párrs. 37 y 44
 18. ^ _ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1754-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, párr. 31.
- f).- JUAN GABRIEL PRADO MORENO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CABEZAS SOLANO ANGEL DUVERLI
Secretario Temporal